

grande el que hay que hacer hoy, es muy grande tambien la recompensa de honor que aguarda á los que la saquen de la humillante posicion en que se encuentra.

Así pues, espera S. E. que hoy á las once de la mañana se presentará V. E. á prestar el juramento correspondiente; y con tal fin tengo el honor de decírselo, asegurándole m distinguida consideracion y aprecio.

Dios y libertad. Méjico, 20 de abril de 1853.—*José Miguel Arroyo.*

Exmo. Sr. D. Lúcas Alaman, ministro de relaciones.

Exmo. Sr. Lic. D. Teodosio Lares, ministro de justicia y negocios eclesiásticos.

Exmo. Sr. D. Antonio Haro y Tamariz, ministro de hacienda.

Exmo. Sr. general de division D. José María Tornel y Mendivil, ministro de guerra y marina.

No pueden correr las postas los militares.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—Deseando el Exmo. Sr. presidente evitar los abusos que se cometen haciendo uso de la posta en la administracion de correos, por parte de algunas personas que sin autoridad se han valido muchas veces de la fuerza, S. E. ha resuelto que no pueden correr la posta los militares, sino los que lleven la respectiva licencia y requisitos indispensables.

Por lo tanto, S. E. previene se prohíba usar de dicha posta á todo militar, sea cual fuere, si no lleva la autorizacion competente por la administracion general; siendo de la ex-

clusiva responsabilidad de V. cualquiera infraccion que se cometa.

Tambien ordena S. E. diga á V. que solo podrá facilitarse la posta á algun militar cuando el asunto que lo exija tenga alguna relacion con el servicio nacional, y que tampoco use V. de ella si no es en un asunto grave, ó en el que el supremo gobierno lo haya prevenido terminantemente.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 21 de 1853.—*Tornel.*

Bases para la administracion de la republica.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION.

SECCION PRIMERA.

Gobierno supremo.

Art. 1.º Para el despacho de los negocios habrá cinco secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De relaciones exteriores.

De relaciones interiores, justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De fomento, colonizacion, industria y comercio.

De guerra y marina.

De hacienda.

Art. 2.º Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas secretarías, para el mas pronto despacho de ellos.

Art. 3.º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo ministerio de fomento, colonización, industria y comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la república.

El desagüe de Méjico y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

Art. 4.º En consecuencia de la creación de este ministerio, queda suprimida la dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

Art. 5.º Con el fin de que haya la regularidad necesaria en el despacho de los negocios, todos aquellos que im-

porten alguna medida general, que causen gravámen á la hacienda pública ó que su gravedad lo requiera á juicio del gobierno, se tratará en junta de ministros, por informe escrito que presentarán los ministros del ramo; y adoptado por el presidente el parecer de la junta, quedará encargado de la ejecución de lo que se acuerde el ministerio respectivo bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Al efecto, se tendrá un libro de acuerdos de la junta de ministros, que llevará el oficial mayor del ministerio de relaciones, y otro particular en cada ministerio, en que se anotarán los asuntos acordados por el mismo ministerio.

A 7.º Se revisarán las plantas y reglamentos actuales de las secretarías del despacho, de la contaduría mayor, de la tesorería general y demás oficinas, para hacer en ellas las variaciones y mejoras que parezcan convenientes.

Art. 8.º Se formará un presupuesto exacto de los gastos de la nación, que se examinará en junta de ministros, el cual servirá de regla para todos los que han de erogarse, sin que pueda hacerse ninguno que no esté comprendido en él ó que se decrete con las mismas formalidades.

Art. 9.º Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que se versen sobre ellos, ya estén pendientes ó se susciten en adelante, promover cuanto convenga á la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en puntos de derecho, se nombrará *un procurador general de la nación*, con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de ministro de la corte suprema de justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores será recibido como parte por la nación, y en los inferiores cuando lo disponga así el respectivo ministerio, y además despa-

chará todos los informes en derecho que se le pidan por el gobierno. Será amovible á voluntad de este, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

Art. 10. Se dictarán las medidas conducentes para que á la mayor posible brevedad puedan formarse y publicarse los códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos, y todas las demás que sean convenientes para la mejora de la administracion de justicia.

Art. 11. Se tomarán en consideracion todas las disposiciones y medidas que se hayan dictado por los individuos que ejercieron el poder ejecutivo desde la disolucion del congreso, para resolver lo que mas convenga al mejor servicio de la nacion.

SECCION SEGUNDA.

Consejo de Estado.

Art. 1.º Debiendo procederse al establecimiento del consejo de Estado, se nombrarán las veintiuna personas que deben componerlo, que estén adornadas de las cualidades necesarias para el desempeño de tan alto cargo.

Art. 2.º Este cuerpo se distribuirá en cinco secciones, correspondiente á cada una de las secretarías de Estado, las cuales evacuarán por sí todos los dictámenes que se les pidan en los ramos respectivos, como consejo particular de cada ministerio; reuniéndose todas las secciones para formar el consejo pleno cuando se tengan que discutir en él los puntos que á juicio del gobierno lo requieran por su gravedad é importancia, ó por ser de aquellos en que el gobierno tiene que proceder de acuerdo con el consejo.

Art. 3.º Además de los veintiun individuos que han de componer el consejo, se nombrarán otros diez que reemplacen á los primeros en ausencias ó enfermedades, para que este cuerpo tenga siempre el número requerido. El gobierno proveerá las vacantes que ocurrieren.

Art. 4.º El presidente y vice-presidente del consejo, así como los de las secciones, serán nombrados por el presidente de la república, é igualmente el secretario, que será de fuera de aquel cuerpo. El consejo tendrá sus sesiones en el salon destinado al senado.

SECCION TERCERA.

Gobierno interior.

Art. 1.º Para poder ejercer la amplia facultad que la nacion me ha concedido para la reorganizacion de todos los ramos de la administracion pública, entrarán en receso las legislaturas ú otras autoridades que desempeñen funciones legislativas en los Estados y territorios.

Art. 2.º Se formará y publicará un reglamento para la manera en que los gobernadores deberán ejercer sus funciones hasta la publicacion de la constitucion.

Art. 3.º Los distritos, ciudades y pueblos que se han separado de los Estados y departamentos á que pertenecen, y los que se hayan constituido bajo una nueva forma política, volverán á su antiguo ser y demarcacion, hasta que el gobierno tomando en consideracion las razones que alegaren para su segregacion, provea lo que convenga al bienestar de la república. Se exceptúa de la anterior disposicion al partido de Aguascalientes.

Art. 4.º Para la defensa de los distritos invadidos por

las tribus bárbaras, seguridad de los caminos y de las poblaciones, y que los habitantes todos disfruten de una manera efectiva las garantías sociales, se tomarán las medidas necesarias para evitar los desórdenes y para el castigo de los malhechores.

Art 5.º Los cuatro secretarios del despacho firmarán este decreto, y comunicarán á quien corresponda las órdenes convenientes para la ejecucion de todo lo prevenido en estas Bases, segun los ramos que á cada uno pertenecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 22 de abril de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Lúcas Alaman.*—*Teodosio Lares.*—*José María Tornel.*—*Antonio Haro y Tamariz.*

Cesantia los agregados en las oficinas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion 4.ª —Circular.—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien ordenar que cesen inmediatamente en las oficinas de hacienda del gobierno general, todos los agregados que existan en ellas, en contravencion de las reiteradas disposiciones que los prohiben; quedando solo en las mismas oficinas sus respectivos empleados de dotacion, los cuales no disfrutarán, bajo ningun título ni pretexto, otros sueldos que los designados en la planta de cada oficina.

Comunícolo á V. de orden de S. E. para su noticia y puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, abril 22 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Incorporacion de la guardia nacional de los Estados

EN GRANADEROS.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de guardia nacional y policia.—Circular.—Al Exmo. Sr. gobernador de este Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Exmo. Sr.—Restablecido el batallon de Granaderos de los supremos poderes bajo el mismo reglamento de su creacion, S. E. el presidente se ha servido disponer que para dar una prueba del aprecio que le merece la guardia nacional, se saque de las compañías de granaderos de los cuerpos de esta capital el pié de dicho batallon, y que se pida á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, que de los cuerpos de la citada guardia se entresaquen los hombres de mejor talla y que no bajen de cinco piés y seis pulgadas.—Dígolo á V. E. para que se sirva dar las órdenes de su resorte, poniendo á disposicion de esa comandancia general la gente que se reuna con aquel fin.—Y lo traslado á V. S., para que luego que reciba la gente indicada, disponga su marcha á esta capital á disposicion de este ministerio.

Dios y libertad. Méjico, abril 23 de 1853.—*Tornel*— Sr. comandante general de. . . .

Contra-guerrilleros.

Seccion de operaciones.—Circular.—Exmo. Sr.—Habiendo llegado á noticia del Exmo. Sr. presidente que algunos de los traidores [que sirvieron en el ejército norte-

americano con el nombre de contra-guerrilleros han quedado impunes después de haber cometido el mayor crimen que cometerse puede contra la patria, ha resuelto que V. E. dicte las medidas mas eficaces para que sean aprehendidos y puestos inmediatamente con la competente seguridad á disposicion del señor comandante general de ese Estado, á fin de que proceda á juzgarlos con el rigor de las leyes, satisfaciendo como es debido á la vindicta pública.—Espera el Exmo. Sr. presidente que V. E. se sirva dar una noticia á este ministerio de los que se fueren aprehendiendo, porque desea tener un conocimiento oportuno.

Y al decirlo á V. E. le protesto mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1853.—*Tornel*.—Se circuló á los Exmos. Sres. gobernadores de los Estados, y se insertó á los comandantes generales para los fines que se expresan.

Libertad de imprenta.

Ministerio de lo interior.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

.1.º El uso de la libertad de imprenta se arreglará á las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De las obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de presentarse en el Distrito ante el gobernador, y en los demás lugares ante la primera autoridad política, para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion. Los impresores establecidos que pasados tres dias después de la publicacion de este decreto, y los que antes de abrir su oficina no cumplieren con esta disposicion, pagarán una multa de cincuenta á cien pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matrícula.

Art. 3.º Los impresores pondrán á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta matriculada que carezca de este requisito, pagará una multa de veinticinco á cien pesos. Si no estuviere matriculada y tuviere mas de tres dias de abierta, se considerará como clandestina, y pagará una multa de doscientos á quinientos pesos y se registrará en la matrícula.

Art. 4.º Los impresores pondrán en sus impresos sus verdaderos nombres y apellidos, el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere, sufrirá por la primera vez la multa de veinticinco á cincuenta pesos, doble por la segunda, y á la tercera se le considerará como impresor clandestino y la multa será de doscientos á quinientos pesos. La omision ó falsedad de alguno de los requisitos expresados, se castigará con la multa de diez á veinticinco pesos.

Art. 5.º Antes de proceder á la publicacion de

quier impreso, se entregará un ejemplar al gobierno ó primera autoridad política del lugar en que se imprima, y otro á los promotores fiscales. Estos ejemplares estarán firmados por el autor ó editor, y por el impresor, quien por este acto quedará responsable de la identidad de la persona del autor ó editor, y obligado para los casos de que se habla en el artículo 11.

Art. 6.º Los expendedores de impresos, ya sean ambulantes ó establecidos en algun puesto público, tendrán licencia por escrito, dada por la primera autoridad política del lugar, para ejercer en él este género de industria; no podrán pregonar mas que el título verdadero de las obras, y no vocearán el de los demás impresos. Los que contravinieren á alguna de estas prevenciones, pagarán la multa de diez pesos, ó sufrirán una semana de arresto si no tuvieren con qué satisfacer aquella.

Art. 7.º A los expendedores que vendan impresos que no tengan los requisitos que exige el art. 4.º se les impondrá una multa de diez pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. A los que por insolvencia no tuvieren con qué satisfacer las multas, se les impondrán ocho ó quince dias de arresto.

Art. 8.º El que vendiere ó expendiere algun ejemplar de un impreso después de haberse condenado conforme á esta ley, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia un arresto de ocho dias hasta dos meses.

TÍTULO II.

De la diversa clase de impresos y de su publicacion.

Art. 9.º Los impresos se dividen para el objeto de esta ley, en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Se entiende por obra todo impreso que no siendo periódico, exceda de veinte pliegos de la marca del papel sellado.

Es folleto el impreso que sin ser periódico exceda de un pliego de dicha marca y no llegué á veinte.

Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que no siendo periódico, no exceda de un pliego.

Es periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, que trate de materias políticas ó de administracion pública, ya sea que tenga un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones.

Art. 10. Las obras, folletos ú hojas sueltas no se podrán publicar sin que lleven impreso con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del autor ó editor responsable. Por falta de este requisito se impondrá al impresor la multa de cien pesos.

Art. 11. Las multas que se impongan por los abusos que contengan las obras, folletos y hojas sueltas, se exigirán de los impresores, en los casos de insolvencia, ausencia, fuga ó notoria incapacidad del autor ó editor para poder serlo; salvo el derecho que contra estos les corresponda por indemnizacion de perjuicios, y del cual podrán hacer uso ante los tribunales ordinarios.

Art. 12. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente un editor responsable de cuanto en él se escriba. Esta presentacion se hará en el Distrito al gobernador del mismo, en las capitales de los Estados á los gobernadores respectivos, y en los demás lugares á la primera autoridad política.

Art. 13. Para ser editor responsable de un periódico, se necesita:

- I. Ser mayor de veinticinco años de edad.
- II. Tener un año cumplido de vecindad en el lugar donde se publique ó ha de publicarse el periódico.
- III. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- IV. No estar privado ni suspenso de los derechos políticos que le correspondan.
- V. Tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: en el Distrito, la suma de tres á seis mil pesos; en las capitales de los Estados, de mil á tres mil pesos, y en los demás lugares de seiscientos á mil pesos.

Art. 14. El depósito en el Distrito deberá hacerse en el Montepío, y en los demás lugares en la administracion de rentas.

Art. 15. La autoridad respectiva, al admitir al editor responsable, designará la cantidad que deba depositar, teniendo en consideracion el período de la publicacion y demás circunstancias.

Art. 16. En los periódicos se imprimirá con todas sus letras el verdadero nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de cien pesos al impresor que deje de hacerlo.

Art. 17. Quedan exceptuados de la obligacion de depósito y editor responsable, los periódicos oficiales.

Art. 18. Las multas de los abusos cometidos en los periódicos, se exigirán siempre del depósito, reservando la accion del editor contra los autores, y que deberá ejercitar ante los tribunales ordinarios.

Art. 19. Si á los tres dias de exigidas las multas no se hubiere completado el depósito por el editor, se le volverá la cantidad restante, cesando la publicacion del periódico.

Art. 20. Cesará igualmente si fuere condenado tercera

vez en el espacio de un año por algun abuso de los que esta ley designa.

Art. 21. La imprenta ó imprentas en que se hubiere hecho la impresion, y las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en esta ley, quedan especialmente afectas al pago de las multas que se les impongan

TÍTULO III.

De los abusos de la imprenta.

Art. 22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Art. 23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica romana, los en que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, ó aquellos en que se escriba contra la misma religion sátiras ó invectivas.

II. Los que ataquen ó se dirijan á destruir las Bases para la administracion de la república.

III. Los que ataquen al supremo gobierno, á sus facultades y á los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del gobierno supremo, del consejo ó de cualquiera autoridad superior ó inferior, ya sea general ó particular de la república, atacando las personas de los que la ejerzan, con dicterios, revelacion de hechos de la vida privada ó imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 28.

Art. 24. Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen ó reproduzcan máximas,